

# Segundo cuatrimestre del año 2003

---

Javier Medina Guijarro  
José Antonio Pajares Giménez

## 1. INTRODUCCIÓN

Siguiendo similar metodología a la de los números anteriores, ofrecemos en esta sección al lector interesado en ello una información de carácter general sobre la legislación y la jurisprudencia más relevante producida en el segundo cuatrimestre del año en relación con las materias que directa o indirectamente afectan a la actividad económico-financiera del sector público, así como sobre las fiscalizaciones aprobadas por el Pleno del Tribunal.

En la primera parte («Legislación y otros aspectos») constan, sistemáticamente ordenadas, Leyes del Estado y Autonómicas, Decretos u Órdenes ministeriales y demás Resoluciones, así como los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de atribuciones planteados ante el Tribunal Constitucional. La información que se proporciona consiste en el enunciado de la disposición, recurso o conflicto y en la referencia del periódico oficial donde se publica para facilitar su consulta.

La segunda parte («Jurisprudencia») recoge, principalmente, las resoluciones dictadas por la Sala de Justicia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal, figurando una breve descripción de su fundamentación jurídica. También se hace mención, cuando procede, de las sentencias y autos pronunciados por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en materias que afecten al Tribunal de Cuentas.

La tercera parte refleja las «Fiscalizaciones» del Tribunal de Cuentas, incluyendo, en su caso, la resolución aprobada por la Comisión Mixta en relación con el resultado fiscalizador de que se trate, con el *Boletín Oficial* de su publicación.

## 2. LEGISLACIÓN Y OTROS ASPECTOS

### 2.1. Leyes estatales

■ LEY ORGÁNICA 3/2003, de 21 de mayo, complementaria de la Ley reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, por la que se establece el régimen de responsabilidad penal de los miembros destinados en dichos equipos cuando actúen en España (*BOE* nº 122, de 22 de mayo de 2003).

■ LEY 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas (*BOE* nº 124, de 24 de mayo de 2003).

■ LEY 14/2003, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (*BOE* nº 126, de 27 de mayo de 2003).

■ LEY 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal (*BOE* nº 126, de 27 de mayo de 2003).

■ LEY 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (*BOE* nº 128, de 29 de mayo de 2003).

■ LEY 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados (*BOE* nº 129, de 30 de mayo de 2003).

■ LEY ORGÁNICA 6/2003, de 30 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (*BOE* nº 156, de 1 de julio de 2003).

■ LEY 22/2003, de 9 de julio, concursal (*BOE* nº 164, de 10 de julio de 2003).

■ LEY ORGÁNICA 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (*BOE* nº 164, de 10 de julio de 2003).

■ LEY ORGÁNICA 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar (*BOE* nº 169, de 16 de julio de 2003).

■ LEY ORGÁNICA 10/2003, de 15 de julio, que, con el carácter de complementaria a la Ley 25/2003, de 15 de julio, por la que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, modifica la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (BOE nº 169, de 16 de julio de 2003).

■ LEY 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas (BOE nº 171, de 18 de julio de 2003).

■ CORRECCIÓN de errores de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los concejales (BOE nº 207, de 29 de agosto de 2003).

## 2.2. Leyes autonómicas

### 2.2.1. Comunidad Autónoma de Andalucía

■ CORRECCIÓN de errores de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueba normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras (BOE nº 122, de 22 de mayo de 2003).

### 2.2.2. Comunidad Autónoma de Asturias

■ LEY 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas (BOE nº 112, de 10 de mayo de 2003).

### 2.2.3. Comunidad Autónoma de Canarias

■ LEY 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias (BOE nº 127, de 28 de mayo de 2003).

### 2.2.4. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

■ LEY 4/2003, de 27 de febrero, de ordenación de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (BOE nº 129, de 30 de mayo de 2003).

### 2.2.5. Comunidad Autónoma de Castilla y León

■ LEY 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León (BOE nº 108, de 6 de mayo de 2003).

### 2.2.6. Comunidad Autónoma de Cataluña

■ LEY 8/2003, de 5 de mayo, de tercera modificación de la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la organización comarcal de Cataluña (BOE nº 126, de 27 de mayo de 2003).

### 2.2.7. Comunidad Autónoma de Madrid

■ LEY 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid (BOE nº 128, de 29 de mayo de 2003).

### 2.2.8. Comunidad Foral de Navarra

■ LEY FORAL 24/2003, de 4 de abril, de símbolos de Navarra (BOE nº 120, de 20 de mayo de 2003).

■ LEY FORAL 23/2003, de 4 de abril, por la que se establece un sistema de compensación económica a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos (BOE nº 120, de 20 de mayo de 2003).

### 2.2.9. Comunidad Autónoma Valenciana

■ LEY 10/2003, de 3 de abril, de modificación del texto refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorros (BOE nº 110, de 8 de mayo de 2003).

■ LEY 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana (BOE nº 122, de 22 de mayo de 2003).

## 2.3. Reales Decretos

■ CORRECCIÓN de errores del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica (BOE nº 109, de 7 de mayo de 2003).

■ REAL DECRETO 469/2003, de 25 de abril, de modificación parcial de la estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social (BOE nº 114, de 13 de mayo de 2003).

■ REAL DECRETO 572/2003, de 16 de mayo, por el que se fija la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal (*BOE* nº 129, de 30 de mayo de 2003).

■ REAL DECRETO 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (*BOE* nº 135, de 6 de junio de 2003).

■ REAL DECRETO 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales (*BOE* nº 166, de 12 de julio de 2003).

■ REAL DECRETO 864/2003, de 4 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Tribunal de Defensa para la Competencia (*BOE* nº 164, de 10 de julio de 2003).

■ REAL DECRETO 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita (*BOE* nº 188, de 7 de agosto de 2003).

■ REAL DECRETO 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado (*BOE* nº 188, de 7 de agosto de 2003).

■ REAL DECRETO 1039/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el derecho de los interesados para instar la intervención de registrador sustituto (*BOE* nº 184, de 2 de agosto de 2003).

■ REAL DECRETO 1087/2003, de 29 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Sanidad y Consumo (*BOE* nº 208, de 30 de agosto de 2003).

#### 2.4. Órdenes ministeriales

■ ORDEN DEF/1226/2003, de 9 de mayo, por la que se modifica la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa y se crean las Juntas de Contratación del Estado Mayor de la Defensa y de los Ejércitos (*BOE* nº 121, de 21 de mayo de 2003).

■ ORDEN TAS/1399/2003, de 28 de mayo, por la que se dictan las normas para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio 2004 (*BOE* nº 132, de 3 de junio de 2003).

■ ORDEN APA/1466/2003, de 29 de mayo, por la que se modifica la Orden de 8 de enero de 2001 por la que se regula la gestión de

los pagos por el sistema de anticipos de caja fija y la expedición de órdenes de pago a justificar en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (*BOE* nº 135, de 6 de junio de 2003).

■ ORDEN APU/2210/2003, de 17 de julio, por la que se regula el procedimiento de las situaciones de incapacidad temporal y de riesgo durante el embarazo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (*BOE* nº 186, de 5 de agosto de 2003).

■ ORDEN HAC/2324/2003, de 31 de julio, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de las disposiciones referentes a asistencia mutua en materia de recaudación en desarrollo del Real Decreto 704/2002, de 19 de julio, por el que se incorporan las modificaciones de determinadas Directivas Comunitarias sobre asistencia mutua en materia de recaudación y en cumplimiento de determinadas Directivas Comunitarias sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea en el cobro de determinadas exacciones, derechos e impuestos y otras medidas (*BOE* nº 198, de 19 de agosto de 2003).

## 2.5. Acuerdos y Resoluciones

■ ACUERDO de 14 de mayo de 2003, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional (*BOE* nº 124, de 24 de mayo de 2003).

■ RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2003, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se regula el procedimiento para la declaración de la extinción de créditos y derechos de la Seguridad Social incobrables o no exigibles en vía de apremio (*BOE* nº 132, de 3 de junio de 2003).

■ RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2003, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado (*BOE* nº 199, de 20 de agosto de 2003).

■ RESOLUCIÓN de 14 de agosto de 2003, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se hace público el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación de los participantes en las pruebas selectivas previstas en la oferta de empleo público del Tribunal de Cuentas para 2003 (*BOE* nº 206, de 28 de agosto de 2003).

## 2.6. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional

■ CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 979/1998, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contra la Disposición adicional vigesimoquinta de la Ley de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997 (*BOE* nº 180, de 29 de julio de 2003).

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 783/2003, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias administrativas y financieras (*BOE* nº 180, de 29 de julio de 2003).

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 3895-2003, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral de Navarra 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad (*BOE* nº 180, de 29 de julio de 2003).

## 2.7. Convenios

■ CONVENIO establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, hecho en Bruselas el 26 de julio de 1995 (*BOE* nº 180, de 29 de julio de 2003).

■ PROTOCOLO establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, hecho en Dublín el 27 de septiembre de 1996 (*BOE* nº 180, de 29 de julio de 2003).

■ PROTOCOLO establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y de la Declaración relativa a la adopción de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y del Protocolo relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de dicho Convenio, hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1996 (*BOE* nº 180, de 29 de julio de 2003).

### **3. JURISPRUDENCIA. TRIBUNAL DE CUENTAS. SALA DE JUSTICIA**

#### **3.1. Sentencias y Resúmenes Doctrinales**

■ SENTENCIA 1/03, de 26 de febrero. Recurso de apelación nº 30/02. Procedimiento de reintegro nº 109/00. Ramo de Corporaciones Locales, Barcelona. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

La Sala de Justicia estima el recurso de apelación y revoca la sentencia de primera instancia en cuanto que no concurren en los hechos enjuiciados los elementos configuradores de la responsabilidad contable en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley 7/88, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

En el presente caso se ha producido una infracción del ordenamiento jurídico porque para que el Ayuntamiento pudiese contratar los servicios del hasta entonces arquitecto municipal era necesario que éste hubiese renunciado a su condición de funcionario y que dicha renuncia hubiese sido aceptada previamente por el Ayuntamiento, al tratarse de una declaración de voluntad recepticia. Por tanto, la estricta observancia de la legalidad hubiera requerido en primer lugar la presentación de la renuncia a su condición de funcionario por parte del Sr. R., la aceptación de la misma por la Corporación, en segundo lugar, y la contratación después de sus servicios profesionales.

Por el contrario, resulta ajustada a derecho tanto la celebración del contrato como su ulterior ejecución, ya que no se trata de un contrato de obras, sino de un contrato de consultoría y asistencia clasificable como contrato menor, por lo que no necesita de expediente de contratación al bastar para su legal concertación y ejecución la aprobación del gasto por el órgano competente y la realización del pago contra presentación de factura.

No existe daño en los fondos públicos, ya que, aunque el juzgador de primera instancia entendió que se hizo un pago indebido de 2.000.000 de pesetas al arquitecto municipal por un proyecto de urbanización de diversas calles del municipio, la Sala de Justicia considera que este hecho no ha quedado debidamente demostrado. En primer lugar, el pago de los controvertidos 2.000.000 de pesetas obedece a una mera contraprestación de un servicio de carácter profesional contratado primero y recibido después por el Ayuntamiento,



siendo ejecutadas las obras a que se refiere el proyecto en los años 1998 y 1999. En segundo lugar, resulta cuestión pacífica los honorarios satisfechos, ya que nadie ha planteado que fueran excesivos, por lo que hay una equivalencia de las prestaciones intercambiadas. Y en tercer lugar, aunque el juzgador *a quo* aceptó la inviabilidad de que el proyecto fuera susceptible de haber sido elaborado en el escaso tiempo que medió entre su encargo formal (16 ó 19 de diciembre de 1996) y su entrega (24 de diciembre de 1996), la Sala afirma que este hecho no ha quedado probado durante la sustanciación del pleito. Pero además, aunque se admitiese que su elaboración comenzó antes del 16 de diciembre de 1996 y, por lo tanto, estando aún vigente la relación funcional entre el Ayuntamiento y el arquitecto municipal, ello no habría de significar necesariamente que ese proyecto fuese un encargo municipal a ser realizado en horario laboral. No se ha probado documentalmente ni por medio de interrogatorio de testigos que el Ayuntamiento hubiera hecho tal encargo al Sr. R., no habiéndose tampoco probado por medio de documentos de circulación interna o por correspondencia de tipo alguno que dicho arquitecto hubiera estado trabajando en fechas anteriores a su desvinculación con el Ayuntamiento como funcionario en activo en la confección, por encargo de éste, del proyecto de urbanización considerado.

Por último, no concurre en la actuación del apelante ni dolo ni grave negligencia. Su intervención como Alcalde del Ayuntamiento en los hechos enjuiciados se refiere a su actuación como impulsor del Convenio aprobado por el Pleno de la Corporación y su condición de agente ejecutor del mismo. En cuanto a la fase de gestación del Convenio, el apelante se apoyó en un informe jurídico solicitado a un abogado externo al Ayuntamiento, quien afirmó la legalidad de la iniciativa; en un informe del interventor municipal, que no objetó reparo alguno a la acción proyectada, y en un informe favorable de legalidad emitido por el Secretario municipal, siendo aprobado dicho Convenio por el Pleno de la Corporación. De otro lado, en cuanto a la fase de ejecución, el apelante se limitó a dar cumplimiento literal al acuerdo aprobado por el Pleno. Por tanto, su actuación estuvo presidida por la prudencia deseable y la diligencia debida.

■ SENTENCIA 2/03, de 26 de febrero. Recurso de apelación nº 46/02. Procedimiento de reintegro nº 128/01. Ramo de Correos, Huesca. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

Analiza la Sala de Justicia la concurrencia o no de negligencia grave en la actuación del gestor de los fondos públicos, para lo cual exa-

mina las medidas adoptadas para evitar el evento dañoso, previo un juicio de previsibilidad, en cuanto se produce culpa o negligencia grave cuando quien debiendo prever el resultado perjudicial no lo prevé o, previéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo. Considera que no es una medida suficiente el haber depositado el dinero y la documentación en la caja fuerte dejando la llave puesta, máxime cuando otros compañeros conocían la clave de la caja a la cual podían acceder.

Por otro lado, entiende la Sala de Justicia que nada obsta a la imputación de responsabilidad contable al responsable de los fondos menoscabados las posibles responsabilidades en que hubieran incurrido otros funcionarios de la oficina ni las deficiencias organizativas de la misma, en cuanto el mismo no adoptó las medidas precautorias necesarias para evitar el menoscabo en los fondos públicos.

■ SENTENCIA 3/03, de 29 de abril. Recurso de apelación nº 33/02. Procedimiento de reintegro nº 119/00. Ramo de Correos, Guipúzcoa. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

El recurso de apelación se limita a la declaración sobre las costas contenida en la sentencia de instancia, planteando el apelante que existió un error aritmético en el suplico de la demanda, lo que llevó a una estimación parcial de la misma.

Afirma la Sala de Justicia que la demanda es el acto procesal de parte que introduce en el proceso la pretensión del actor, de forma que delimita el ámbito objetivo y subjetivo de la controversia, por lo que debe expresarse con precisión lo que se pide, de manera que sea identificable por todos los sujetos intervinientes en el proceso. Si bien, dicha identificación, en el aspecto objetivo, no se logra sólo por referencia a lo que se pide de manera concreta en el *petitum*, sino de la conjunción de estos elementos, y la relación de hechos sirve de fundamento a la petición.

Entiende la Sala de Justicia que es cierto que en el suplico de la demanda se incurrió en un error aritmético que se deduce de los términos en que la misma viene planteada; por tanto, aunque *a priori* parece que estamos ante una estimación parcial de la pretensión del actor en cuanto se condenaba al demandado al reintegro de una cantidad menor que la solicitada en el suplico, en el fondo nos encontramos con una estimación sustancial de la pretensión, lo que lleva a aplicar, en cuanto a las costas, el principio del vencimiento establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

■ SENTENCIA 4/03, 7 de mayo. Recurso de apelación nº 13/03. Procedimiento de reintegro nº 10/02. Ramo de Correos, Pamplona. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

La fundamentación del recurso de apelación se limita, según pone de manifiesto la Sala de Justicia, a reproducir las alegaciones hechas en la primera instancia sin aportar nada nuevo que pueda hacer prosperar la impugnación, lo cual no puede considerarse jurídicamente aceptable en cuanto la segunda instancia obedece a la necesidad de depurar los resultados ofrecidos por la primera, ya que la pretensión versa o tiene por objeto la impugnación de la resolución jurisdiccional dictada por el órgano judicial *a quo* y por ello exige que los razonamientos en que se funde la apelación tiendan a desvirtuar, en virtud de un juicio crítico racional, la argumentación jurídica que sirva de soporte a la resolución impugnada. Por otro lado, la valoración de la prueba es competencia del juez de instancia, y por ello frente al juicio valorativo que la sentencia de instancia contenga no pueden prevalecer meras alegaciones de parte basadas en simples apreciaciones subjetivas.

La Sala de Justicia define el alcance como el saldo negativo o injustificado de la cuenta que debe rendir quien tenga a su cargo caudales o efectos públicos. No rendir cuentas debiendo hacerlo por razón de estar encargado de la custodia o manejo de caudales públicos, no justificar el saldo negativo que éstos arrojen, no efectuar ingresos a que se esté obligado por razón de percepción o tenencia de fondos públicos, sustraer o consentir que otro sustraiga, o dar ocasión a que un tercero realice la sustracción de caudales o efectos públicos que se tengan a cargo, son todos supuestos de alcance y como tales generadores, en principio, de responsabilidad contable.

Finalmente analiza la diligencia exigible a quien tiene encomendada la custodia de fondos públicos, señalando que las deficientes condiciones de seguridad de las dependencias donde se produce el alcance no interrumpen el nexo de causalidad, puesto que el custodio de fondos públicos sólo actúa con la diligencia debida si adecua su conducta a las condiciones reales con las que opera, de forma que si las condiciones de seguridad de una oficina pública son precarias, debe incluso incrementar sus cautelas para tratar de contrarrestar, en la medida de lo posible, el riesgo que entraña dicho déficit de seguridad.

■ SENTENCIA 5/03, de 8 de mayo. Recurso de apelación nº 22/03. Procedimiento de reintegro nº 79/01. Ramo de Correos, Navarra. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

El recurso de apelación se limita a la declaración sobre las costas contenida en la sentencia de instancia al considerar que existen motivos suficientes para imponerlas a la parte contraria por haber litigado con temeridad.

Afirma la Sala de Justicia que el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece el criterio objetivo del vencimiento, aplicable en el caso de estimación íntegra de la pretensión, que persigue una doble finalidad: de un lado, que el procedimiento no implique un perjuicio patrimonial para la parte cuyas pretensiones hayan sido íntegramente estimadas y, de otro lado, que el interés del legislador en que el hecho de tener que acudir al proceso para obtener el pleno reconocimiento de sus derechos por la sentencia no perjudique con la carga de las costas. Este criterio no es aplicable en el los supuestos de estimación parcial de la pretensión, como en el caso analizado, en que se reduce el *quantum* de la pretensión contenida en la demanda y se altera la imputación entre los demandados, en cuyo caso cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Para que puedan imponerse las costas a uno de los demandados es preciso que se aprecie que ha litigado con temeridad, lo cual tiene lugar cuando se mantiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, con conciencia de la ausencia de razón en el planteamiento de la demanda u oposición (temeridad dolosa), o cuando se sostiene una pretensión que se podría haber sabido que era injusta si se hubiera indagado diligentemente acerca de sus fundamentos (temeridad culposa).

■ SENTENCIA 6/03, de 14 de mayo. Recurso de apelación nº 44/02. Procedimiento de reintegro nº 80/01. Ramo de Corporaciones Locales, Ávila. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia el proceso de rendición de cuentas, señalando que supone la explicación de la gestión realizada con los valores, de la índole que sean, integrantes del cargo recibido, exponiendo los resultados de la misma, y dicha cuentadación está realmente constituida por la data o descargo, que es el concepto que expone la aplicación dada a los valores objeto de gestión. Por ello, la data está irremediabilmente conectada al cargo y, *a sensu contrario*, lo que no forma parte de este último no puede estar referido a aquélla. En consecuencia, si existe un saldo pendiente de cobro que cuadraba con los valores entregados objeto de recuento, el incremento de aquel por el rechazo de las bajas ficticias supone un descuadre en

contra del cuentadante y, en definitiva, un descubierto o alcance en los fondos públicos.

Por otro lado, analiza la Sala de Justicia la trascendencia que ha de atribuirse, de cara a la exigencia de responsabilidades contables, al hecho de que las cuentas hubieran sido previamente aprobadas por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo de Recaudación y se hubiera acordado, de resultas de dicha aprobación, la cancelación del aval constituido por el recaudador en garantía de su gestión.

A este respecto señala la Sala de Justicia que la naturaleza meramente formal, tanto de la cuenta propiamente dicha como de su rendición, verificación y aprobación, no puede bajo ningún concepto enervar la posibilidad de que se exijan las responsabilidades que se desprendan de la gestión a que la cuenta se refiere. La cuenta es un instrumento contable, y como tal un algo de naturaleza formal, en el que se vuelcan los datos obrantes en los libros de contabilidad, los cuales, a su vez, se nutren del registro de hechos u operaciones de trascendencia contable documentalmente soportadas. La finalidad a la que la cuenta obedece es a la de conjuntar en un documento único el resultado de un período de actividad económico-financiera, reflejando ora la dinamicidad del período (cuentas de ingresos y gastos), ora la situación existente en un momento determinado (cuentas de balance). Si la cuenta refleja la realidad de la situación a la que se refiere y concuerda con los libros correspondientes de contabilidad, y los documentos que soportan a aquélla y a éstos acreditan la concordancia entre lo acontecido y lo registrado, la cuenta, como tal documento contable, es susceptible de aprobación. Ahora bien, cuestión distinta es que la realidad que la cuenta recoge está constituida por hechos que, sin perjuicio de su adecuado registro contable, den lugar a la exigencia de responsabilidades, esto es, ha de distinguirse entre la aprobación de la cuenta y la aprobación de la gestión, y entre la corrección contable de la cuenta y la adecuación a Derecho de los actos reflejados en la misma.

Continúa señalando que la aprobación de la cuenta no puede neutralizar la exigencia de las responsabilidades que pudieran derivarse de la gestión a la que la misma se refiere cuando *a posteriori* se acredite la falsedad formal de tal o cual documento contable, o su posible falsedad material en cuanto pudiera reflejar un hecho inexistente o una realidad distorsionada. Por otro lado, existe en nuestro Derecho un precepto, el artículo 134.3 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que desvincula la aprobación de las cuentas anuales de la posibilidad de ejercitar frente a los gestores cuentadantes la acción de responsabilidad. Por todo, lo expuesto en-

tiende la Sala de Justicia que la previa a aprobación de las cuentas no impide que se puedan exigir al cuentadante la responsabilidades que le sea imputable.

■ SENTENCIA 7/03, de 28 de mayo. Recurso de apelación nº 4/03. Procedimiento de reintegro nº 75/00. Ramo de Administración del Estado, Sevilla. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia la concurrencia o no de los requisitos exigidos legalmente para acceder a una subvención comunitaria, concluyendo que la no concurrencia de los mismos constituye un supuesto de alcance de fondos públicos, dado que la no acreditación por parte del ente subvencionado del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la correspondiente ayuda pública resulta asimilable a la falta de justificación de la subvención recibida.

■ SENTENCIA 8/03, de 25 de junio. Recurso de apelación nº 40/02. Procedimiento de reintegro nº 113/99. Ramo de Comunidades Autónomas, Andalucía. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

Analiza la Sala de Justicia los efectos de una sentencia penal firme condenatoria en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la responsabilidad contable. Dicha sentencia penal se dictó con posterioridad a la sentencia contable de primera instancia, que declaró prescrita las responsabilidades contables derivadas de hechos acaecidos con anterioridad a una determinada fecha.

Argumenta la Sala de Justicia que, una vez firme la sentencia penal que declara la existencia de delito, la prescripción ya no se rige por los plazos generales de prescripción establecidos en los apartados 1 y 3 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, sino por los que se derivan de lo establecido en el apartado 4 de la misma Disposición, es decir, se aplica el mismo plazo y en la misma forma establecida para la responsabilidad civil.

■ SENTENCIA 9/03, de 23 de julio. Recurso de apelación nº 52/02. Procedimiento de reintegro nº 15/01. Ramo de Corporaciones Locales, León. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza, en primer lugar, la Sala de Justicia la figura del litisconsorcio pasivo necesario, partiendo de su aplicabilidad en el ámbito contable, si bien señala que debe analizarse cada caso concreto, teniendo en cuenta la relación material controvertida, en cuanto vie-

ne impuesto por vinculaciones subjetivas de carácter inescindible que resultan del objeto de derecho material deducido en juicio. Por tanto, es el objeto del proceso contable el que va a determinar la necesidad o no de que se constituyan como parte una pluralidad de sujetos, ya que no se trata sino de una cuestión de legitimación en su acepción de legitimación *ad causam* como la cualidad que la Ley atribuye a una persona para figurar como parte en un proceso determinado, al actor por pertenecerle el derecho que ejercita y al demandado por venir obligado a soportarlo. Así, la sentencia que se dicte en el proceso contable sólo podrá afectar de manera directa a quienes estuvieran legitimados como titulares de derechos e intereses legítimos relacionados con el caso.

Continúa señalando que el objeto del proceso contable no es sino la responsabilidad contable en que se haya podido incurrir en la gestión de fondos públicos y sólo pueden incurrir en dicha responsabilidad quienes están obligados frente a la Hacienda Pública a gestionar caudales públicos, siempre que concurren los demás elementos configuradores de la responsabilidad contable establecidos legalmente. Por tanto, la sentencia contable no afectará en modo alguno a entidades que por no tener encomendada la gestión de fondos públicos no pueden incurrir en responsabilidad contable, debiendo ser llamados al proceso únicamente aquellos que tuvieran encomendada la gestión de los caudales públicos menoscabados.

Por otro lado, analiza la Sala de Justicia la compatibilidad entre la jurisdicción contable y penal, partiendo de que el principio de seguridad jurídica impide que pueda llegarse a un pronunciamiento distinto en vía contable y penal acerca de la existencia de los hechos y autoría de los mismos, si bien la vinculación de la jurisdicción contable en el ejercicio de su función de enjuiciamiento a la declaración de hechos probados de la sentencia penal firme no impide que de los mismos se extraigan consecuencias jurídicas diferentes.

Continúa analizando si la existencia de un acuerdo verbal del Pleno de la Corporación Local sobre pago de dietas y gastos de viaje, cuya existencia la sentencia penal firme declaró probada, es válida justificación de las disposiciones de fondos públicos objeto del litigio, concluyendo que no es justificación suficiente de la correcta disposición de los mismos, por lo que procede analizar la prueba aportada al proceso, teniendo en cuenta el principio civil de carga de la prueba aplicable en el ámbito contable.

Finalmente, la Sala de Justicia analiza el elemento subjetivo de la responsabilidad contable, señalando, en primer lugar, que no puede

identificarse con la intención de obtener un beneficio personal por parte del gestor de los fondos públicos, en cuanto basta para que exista responsabilidad contable con que el gestor incumpla, concurriendo dolo o grave culpa o negligencia su obligación de justificar el destino dado a los mismos.

Continúa señalando que en el ámbito contable la diligencia exigible a un gestor de fondos públicos es, al menos, la que correspondería a un padre de familia a que se refiere el artículo 1104 del Código Civil, si bien debe tenerse en cuenta que la gestión de fondos públicos supone la gestión de fondos cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, por lo que debe exigirse al gestor una especial diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de custodia, justificación y rendición de cuentas, en cuanto su incumplimiento da lugar a una conducta, generadora de daños y perjuicios, que puede considerarse socialmente reprochable.

■ SENTENCIA 10/03, de 23 de julio. Recurso de apelación nº 11/03. Procedimiento de reintegro nº 218/99. Ramo de Correos, Asturias. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia la compatibilidad de la jurisdicción penal y contable en relación con unos mismos hechos, señalando que la jurisdicción contable está vinculada a la declaración de hechos probados y autoría de los mismos de la sentencia penal firme, dándose a sí cumplimiento al principio de seguridad jurídica y al respeto debido a la cosa juzgada, si bien en el ámbito de la jurisdicción contable, partiendo de la aplicación de los efectos de cosa juzgada debe tenerse en cuenta que en virtud de la compatibilidad de ambas jurisdicciones establecida legalmente, unos mismos hechos pueden ser enjuiciados por los dos órdenes jurisdiccionales, con plena autonomía jurisdiccional relativa tanto a la apreciación y valoración de los hechos probados como a la concreción de las consecuencias jurídicas que pueden desprenderse de los mismos.

Finalmente analiza la trascendencia que tiene en el ámbito penal el hecho de que el demandado sufriera una alteración mental, concretamente una ludopatía, lo cual se declaró probado en la sentencia penal firme, y tal efecto parte de los dispuesto en el artículo 118 del Código Penal, según el cual la exención de responsabilidad criminal no comprende la civil, por lo que la atenuación de aquélla no lleva necesariamente a la atenuación de ésta, y tampoco, por tanto, cuando la responsabilidad civil derivada del delito no es sino la responsabilidad contable.



■ SENTENCIA 11/03, de 23 de julio. Recurso de apelación nº 16/03. Procedimiento de reintegro nº 145/01. Ramo de Correos, Madrid. Ponente: Excm. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

El recurso de apelación se limita a la declaración sobre costas contenida en la sentencia de instancia y se fundamenta en la indebida aplicación del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Señala la Sala de Justicia que la regla general establecida en el citado precepto tiene una excepción que recoge el mismo precepto legal, según la cual no se impondrán las costas al demandado que se allanare a la demanda antes de contestarla, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe, la cual no va referida al comportamiento del demandado en el proceso, ya que al allanarse antes de la contestación a la demanda podría decirse que no hay actuación procesal alguna, sino que habrá que analizar su conducta extraprocesal anterior a la iniciación del proceso.

La condena en costas por apreciar mala fe requiere acreditar una mala fe específica o propiamente dicha que consiste en una contumacia en el incumplimiento de su obligación, no bastando para ello acreditar que el demandado no cumplió en su momento su obligación, sino que el demandante debe haber intentado el cobro y el demandado debe haber persistido injustificadamente en su conducta de no realizarlo, de forma que dicha actitud suponga la infracción del principio general del Derecho que impone el ejercicio de los derechos con arreglo a las reglas de la buena fe y que no ampara venir contra los actos propios.

### **3.2. Autos y resúmenes doctrinales**

■ AUTO de 5 de febrero de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 35/02. Actuaciones Previas nº 29/02. Ramo de Correos, Las Palmas. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

La Sala de Justicia analiza la naturaleza y requisitos del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, que se caracteriza por la limitación de su objeto, ya que únicamente procede contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas en que no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalen o les cause indefensión.

En segundo lugar, por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo

de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa, por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Por otro lado, en relación con la providencia de requerimiento de pago dictada por el delegado instructor de las actuaciones previas, señala la Sala de Justicia que no es sino un trámite formal que preceptúa con carácter imperativo el artículo 47.1 de la Ley 7/88. Sigue diciendo que es una típica medida cautelar de aseguramiento de la responsabilidad contable que ha sido apreciada con carácter previo y provisional en las actuaciones previas, sin que en nada afecte a la ulterior determinación de la responsabilidad contable por el órgano de instancia correspondiente.

■ AUTO de 26 de febrero de 2003. Recurso del artículo 46.2 de la Ley 7/88 nº 39/02. Diligencias Preliminares nº 38/02. Ramo de Corporaciones Locales, Pontevedra. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

La Sala de Justicia inadmite el recurso interpuesto por falta de legitimación activa del recurrente. Señala que la denuncia es sólo una puesta en conocimiento del Tribunal del hecho o hechos que podrían ser constitutivos de responsabilidad contable, por lo que el denunciante no es parte procesal y carece de legitimación activa para recurrir el Auto de archivo de las actuaciones.

■ AUTO de 26 de febrero de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 3/03. Actuaciones Previas nº 63/01. Ramo de Corporaciones Locales, Salamanca. Ponente: Excmo. Sr. Javier Medina Guijarro.

La Sala de Justicia analiza la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

En cuanto a la naturaleza y finalidad de las actuaciones previas, señala que tienen carácter preparatorio del ulterior proceso juris-

diccional contable, por lo que tienen por objeto la práctica de las diligencias precisas para concretar los hechos imputados y a los presuntos responsables, así como, en caso de que de las actuaciones llevadas a cabo se desprendan indicios de responsabilidad contable, cuantificar de manera previa y provisional el perjuicio ocasionado en los caudales públicos, procediendo, seguidamente, a adoptar las medidas cautelares de aseguramiento que sean necesarias para garantizar los derechos de la Hacienda Pública.

■ AUTO de 27 de febrero de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 51/02. Actuaciones Previas nº 98/01. Ramo de Comunidades Autónomas, Sevilla. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

La Sala de Justicia analiza la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Por otro lado, señala que las actuaciones previas constituyen una fase previa al enjuiciamiento contable, su finalidad es simplemente facilitadora del ulterior proceso jurisdiccional; en dicha fase no se prejuzga nada, dejando a salvo lo que se acuerde en la vía jurisdiccional contable en el supuesto de que llegue a ejercitarse la pretensión, con la consiguiente apertura, si procediera, del juicio contable.

En dicha fase de actuaciones previas, el Delegado instructor dicta, en su caso, la providencia de requerimiento de pago que sustituye a la providencia de apremio y que una vez firme sirve de base a las medidas cautelares subsiguientes, con la finalidad de evitar que en el curso del procedimiento, en su caso, el demandado pueda ocultar sus bienes o devenir insolvente. El Instructor debe aplicar dichas medidas de oficio por imperativo legal, y su adopción no vulnera el principio de presunción de inocencia.

■ AUTO de 27 de marzo de 2003. Recurso de apelación nº 26/01. Acción pública nº 5/00. Ramo de Corporaciones Locales, Madrid. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

La Sala de Justicia estima el recurso planteado contra un Auto que acordó declarar no haber lugar a la incoación del juicio contable por resultar de modo manifiesto e inequívoco la inexistencia de supuesto alguno de responsabilidad contable al amparo de lo dispuesto en los artículos 73.1 y 68.1 de la Ley 7/88, y señala que el mismo no produce los efectos de la cosa juzgada material. Dicha resolución implica que el juicio, propiamente dicho, no llega a abrirse, al considerarse que los antecedentes hasta ese momento obrantes en las actuaciones evidencian la inexistencia de responsabilidades contables. Dicha clase de resoluciones no entran, por tanto, a conocer del fondo del asunto, dado que no hay planteamiento de un litigio. La cosa juzgada se refiere a resoluciones que llamamos sentencias finales, tipo «decisiones de fondo», en cuanto suponen la existencia de dos partes que han litigado por sus derechos subjetivos y deciden sobre un objeto de derecho material.

Entrando a conocer del fondo del asunto, analiza los requisitos que han de concurrir para admitir el ejercicio de la acción pública en el ámbito contable, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7/88, los cuales deben, en todo caso, valorarse con pleno respeto al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio del favor *actionis* o *pro actione*. Sigue diciendo que el ejercicio de la acción popular en el ámbito contable es un derecho constitucional que consagra la participación de los ciudadanos en la administración de justicia contable, siendo la primera manifestación de este derecho el acceso a la jurisdicción y el principio *pro actione*, según el cual la aplicación de las normas que rigen aquél debe efectuarse del modo más favorable al ejercicio de la acción, sin perjuicio de que la resolución fundada en derecho que ponga fin al conflicto sea o no favorable a las pretensiones de las partes.

El artículo 56.2 de la Ley 7/88 recoge una clara intención del legislador de obstaculizar la posibilidad de que prosperen, en vía jurisdiccional contable, intentos frívolos y sin fundamentación seria de poner en marcha la administración de justicia; sin embargo, esta concepción no puede llevarse tan lejos como para exigir a los actores una precisión tal en los datos iniciales de apertura del procedimiento que desnaturalicen el carácter jurídico predicable a tal fase jurisdiccional, de forma que la comprobación del cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 56 de la Ley 7/88 para la admisión de la acción popular contable debe hacerse siempre con arreglo al principio *pro actione*, que obliga a una interpretación lo más favorable al ejercicio de la acción con el fin de evitar que un excesivo rigor lleve a inadmisiones vulneradoras de la tutela judicial efectiva.

El órgano jurisdiccional sólo debe analizar si se cumplen o no los requisitos de admisión, de forma que el acceso a la jurisdicción sólo se deniegue si se incumplen requisitos esenciales que no pueden ser subsanados, sin que, en ningún caso, se pueda prejuzgar el fondo del asunto.

■ AUTO de 27 de marzo de 2003. Recurso de apelación nº 47/02. Procedimiento de reintegro nº 136/94. Ramo de Agricultura, Lérida. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

En primer lugar, entiende la Sala que es improcedente el recurso de apelación planteado, en cuanto el referido recurso no cabe contra los autos resolutorios de recursos de súplica, según se desprende de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y niega expresamente la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 454 en relación con los autos resolutorios de recursos de reposición; no obstante entra a conocer del fondo del asunto relativo a la ejecución provisional de las sentencias contables, señalando que es de aplicación el régimen previsto en el Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, debiendo solicitarse por demanda ejecutiva, cuyo contenido podrá limitarse a solicitar que se despache ejecución en los casos a que se refiere el artículo 549.2 de la Ley procesal civil cuando el órgano encargado de la ejecución sea el mismo que ha dictado la resolución que se ejecuta.

■ AUTO de 27 de marzo de 2003. Recurso del artículo 48 de la Ley 7/88 nº 50/02. Actuaciones Previas nº 93/00. Ramo de Sociedades Estatales, Madrid. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia analiza la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

En la fase de instrucción, el Delegado instructor debe realizar las diligencias oportunas en averiguación de los hechos y de los presuntos responsables, actuaciones que, en definitiva, sean suficientes para formar un juicio responsable acerca de los hechos de que se trata. Ahora bien, realizar las diligencias oportunas no significa que

deba acceder a la practica de todas las solicitadas por los presuntos responsables, sino únicamente las que considere suficientes para determinar, de manera previa y provisional, la existencia o no de presunta responsabilidad contable por alcance, debiendo motivar la denegación de las diligencias que no considere necesarias.

■ AUTO de 3 de abril de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 9/03. Actuaciones Previas nº 97/02. Ramo de Corporaciones Locales, León. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

La Sala de Justicia inadmite el recurso por no ser susceptible de impugnación la resolución impugnada, en cuanto el recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, sólo procede contra las resoluciones que se dicten en la fase de instrucción de los procesos contables.

■ AUTO de 14 de abril de 2003. Recurso de apelación nº 12/03. Procedimiento de reintegro nº 37/98. Ramo de Correos, Murcia. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

La Sala de Justicia inadmite el recurso de apelación interpuesto contra un Auto dictado por el Consejero de Cuentas de primera instancia resolviendo un recurso de súplica interpuesto contra un Auto dictado en ejecución de sentencia que denegaba una concreta diligencia de embargo solicitada por una de las partes.

Fundamenta la Sala de Justicia que el régimen de recursos es el previsto en el artículo 80 de la Ley 7/88, que remite a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la cual no prevé la posibilidad de recurrir en apelación los Autos resolutorios de recursos de súplica. Añade que para determinar los recursos admisibles contra cualquier resolución jurisdiccional hay que atenerse a lo previsto en el conjunto del ordenamiento jurídico, dado que el derecho a los recursos no es otro que el de acudir o ejercitar el previsto en la Ley, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 del texto constitucional.

■ AUTO de 10 de abril de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 49/02. Actuaciones Previas nº 63/01. Ramo de Corporaciones Locales, Salamanca. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

La Sala de Justicia desestima el recurso interpuesto con condena en costas por concurrir mala fe en el recurrente que fundamenta su recurso en el incumplimiento de un Auto anterior de la Sala de Justicia dictado en las mismas actuaciones previas.

Señala la sala en primer lugar que el recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 únicamente puede fundarse en alguno de los dos motivos que expresamente establece el referido precepto. Continúa señalando que las actuaciones previas tienen carácter preparatorio del ulterior proceso jurisdiccional contable, por lo que tienen por objeto la práctica de las diligencias precisas para concretar los hechos imputados y a los presuntos responsables, así como, en caso de que de las actuaciones llevadas a cabo se desprendan indicios de responsabilidad contable, cuantificar de manera previa y provisional el perjuicio ocasionado en los caudales públicos, procediendo, seguidamente, a adoptar las medidas cautelares de aseguramiento que sean necesarias para garantizar los derechos de la Hacienda Pública. Ahora bien, no constituyen un proceso declarativo en el que rige el principio de contradicción, debiendo el Delegado instructor realizar las diligencias oportunas en averiguación de los hechos y de los presuntos responsables, actuaciones que, en definitiva, sean suficientes para formar un juicio responsable acerca de los hechos de que se trata.

■ AUTO de 7 de mayo de 2003. Recurso de apelación nº 48/02. Procedimiento de reintegro nº 30/02. Ramo de MAPA-FEGA, Navarra. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

A través del recurso de apelación se impugna el Auto de sobreseimiento dictado en primera instancia, alegando que incurre en un error de hecho en cuanto el ingreso que realizó el demandado lo fue exclusivamente en concepto de afianzamiento a fin de evitar el embargo, pero que, en ningún caso, dicho ingreso fue realizado en firme.

La Sala de Justicia estima el recurso afirmando que procederá el sobreseimiento cuando resultare de las actuaciones instructoras haber tenido lugar los hechos constitutivos del supuesto de responsabilidad contable de que se trate y hubiese sido ingresado el importe del alcance o indemnizados los daños y perjuicios ocasionados a los caudales o efectos públicos.

■ AUTO de 7 de mayo de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 10/03. Actuaciones Previas nº 90/01. Ramo de Comunidades Autónomas, Asturias. Ponente: Excmo. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza la Sala de Justicia la naturaleza y finalidad del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que es un recurso especial y sumario por razón de la materia, a través del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de deba-

te, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. Los motivos de recurso son los que taxativamente establece el citado precepto; por tanto, su finalidad no es conocer del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, sino garantizar en la fase de instrucción contable la efectividad del derecho de defensa, consagrado en el artículo 24 del texto constitucional.

Pretende el recurrente que se declare la responsabilidad subsidiaria de una firma de auditores, si bien la Sala de Justicia desestima el recurso interpuesto en cuanto no es sino una cuestión relativa al fondo del asunto.

Por otro lado, en cuanto a la naturaleza de las actuaciones previas, señala que tienen carácter preparatorio del ulterior proceso jurisdiccional, por lo que tienen por objeto la práctica de las diligencias precisas para concretar los hechos y los presuntos responsables, así como, en su caso, cuantificar de manera previa y provisional el daño ocasionado a los caudales públicos, procediendo seguidamente a adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para el aseguramiento de los derechos de la Hacienda Pública.

Finalmente señala que las actuaciones previas no constituyen un juicio contradictorio ni están encaminadas a obtener resoluciones declarativas de responsabilidades contables, bastando que a juicio del Instructor los hechos investigados se muestren en un grado razonable de certeza para tener por cumplida su misión, y si las partes no están de acuerdo con las valoraciones y conclusiones a las que llega el Instructor, su posible oposición deberá ser ejercitada en el juicio contable que se incoe, y corresponderá al Juez de lo contable dirimir la contienda.

■ AUTO de 21 de mayo de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 26/03. Actuaciones Previas nº 14/02. Ramo de Corporaciones Locales, Málaga. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

La Sala de Justicia inadmite el recurso por fuera de plazo.

■ AUTO de 28 de mayo de 2003. Recurso de apelación nº 13/02. Procedimiento de reintegro nº 99/01. Ramo de Correos, Córdoba. Ponente: Excmo. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

La Sala de Justicia inadmite el recurso interpuesto contra un Auto de archivo por no haberse presentado demanda al apreciar la falta de legitimación activa del recurrente.



Señala la Sala de Justicia que en la jurisdicción contable rige el principio dispositivo o de rogación, de forma que únicamente se iniciará el procedimiento contable si las partes legitimadas activamente ejercitan su acción a través de la correspondiente demanda. Sigue diciendo que en el caso de autos no se presentó demanda, por lo que no llegó a constituirse relación jurídica procesal alguna, debiendo tenerse en cuenta que la legitimación para recurrir corresponde a quienes han sido parte en el proceso, siendo, además, necesario tener un interés legítimo, que en el caso de los recursos se traduce en la existencia de un gravamen o perjuicio sufrido por el recurrente como consecuencia de la parte dispositiva de la resolución impugnada.

■ AUTO de 4 de junio de 2003. Recurso del artículo 46.2 de la Ley 7/88 nº 7/02. Diligencias Preliminares nº 30/01. Ramo de Correos, La Coruña. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza la Sala de Justicia los supuesto en que, con arreglo al artículo 46.2 de la Ley 7/88, procede al archivo de las actuaciones, señalando que tienen como rechazar *a limine* aquellas denuncias sobre hechos que manifiestamente no revistan los caracteres de alcance. Sólo procede el archivo cuando de una manera manifiesta, es decir, patente, clara y descubierta, los hechos no revistan los caracteres de alcance, en cuanto en la fase de diligencias preliminares no se lleva a cabo investigación alguna de los hechos, sino que se trata únicamente de evitar con el archivo que se inicie la fase de instrucción que, en su caso, dé lugar al juicio contable.

■ AUTO de 4 de junio de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 24/03. Actuaciones Previas nº 77/02. Ramo de Corporaciones Locales, León. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

La Sala de Justicia analiza la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Por otro lado, en cuanto a la providencia de requerimiento de pago, señala que la cobertura legal de tal decisión del Instructor se encuentra en el apartado 1, letra f), del artículo 47 de la Ley 7/88, sin que pueda olvidarse que en este procedimiento dicha providencia sustituye a la providencia de apremio, y que una vez firme sirve de base a las medidas cautelares subsiguientes, las cuales deben ser aplicadas de oficio por el Instructor por imperativo legal.

En cuanto al trámite de audiencia, señala que es en el momento de la citación para la comparecencia al acto de liquidación provisional cuando los interesados son oídos en el expediente, pudiendo formular alegaciones y solicitar la práctica de las diligencias que estimen oportuna para la mejor defensa de su derecho. La regulación legal de este trámite no impone que el Instructor tenga que dar traslado al imputado de las diligencias preventivas del alcance ni de la documentación complementaria aportada. La vista del expediente viene referida a la audiencia con motivo de la liquidación provisional, en cuyo momento podrá alegar lo que estime oportuno, incluido un término para estudio del tema y práctica de diligencias.

■ AUTO de 23 de julio de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 29/02. Actuaciones Previas nº 18/02. Ramo de Corporaciones Locales, Cáceres. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza la Sala de Justicia la naturaleza y finalidad del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que es un recurso especial y sumario por razón de la materia, a través del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. Los motivos de recurso son los que taxativamente establece el citado precepto; por tanto, su finalidad no es conocer del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, sino garantizar en la fase de instrucción contable la efectividad del derecho de defensa consagrado en el artículo 24 del texto constitucional.

En cuanto a la naturaleza de las actuaciones previas, señala que tienen carácter preparatorio del ulterior proceso jurisdiccional, por lo que tienen por objeto la práctica de las diligencias precisas para concretar los hechos y los presuntos responsables, así como, en su caso, cuantificar de manera previa y provisional el daño ocasionado a los caudales públicos, procediendo seguidamente a adoptar las me-

didias cautelares que sean necesarias para el aseguramiento de los derechos de la Hacienda Pública.

Las conclusiones de la instrucción se plasman en un acta, previa citación de los presuntos responsables, el Ministerio Fiscal y del legal representante de la entidad pública perjudicada, siendo éste el momento en que los interesados son oídos en el expediente, y sin que dicha acta vincule a las partes quienes en fase jurisdiccional podrán ejercitar las acciones que les asistan en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Las actuaciones previas no constituyen un juicio contradictorio ni están encaminadas a obtener resoluciones declarativas de responsabilidades contables, bastando que a juicio del Instructor los hechos investigados se muestren en un grado razonable de certeza para tener por cumplida su misión.

■ AUTO de 23 de julio de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 2/03. Actuaciones Previas nº 41/02. Ramo de Entidades Públicas, Salamanca. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia la naturaleza de las actuaciones previas, señalando que tienen carácter preparatorio del proceso jurisdiccional contable, persiguiendo como finalidad esencial la recopilación de suficientes antecedentes que permitan, en su momento, el planteamiento de la correspondiente acción en demanda de responsabilidad o, en su caso, la oposición, sin perjuicio de constituir, en los supuestos previstos en la Ley, un instrumento al servicio del aseguramiento de responsabilidades mediante la adopción de medidas cautelares de carácter patrimonial.

Las actuaciones previas, si bien no constituyen un juicio contradictorio, deben permitir que, en atención al principio de audiencia, los interesados puedan realizar solicitudes y hacer alegaciones que puedan coadyuvar a la evitación del proceso contable o hacer que el mismo se plantee en diferentes términos.

■ AUTO de 23 de julio de 2003. Recurso del artículo 46.2 de la Ley 7/88 nº 14/03. Diligencias Preliminares nº 108/02. Ramo de Corporaciones Locales, Madrid. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia la legitimación del denunciante para interponer el recurso del artículo 46.2 de la Ley 7/88, señalando que carece de la misma en cuanto la denuncia es sólo una puesta en conocimiento del hecho o hechos que podrían ser constitutivos de

responsabilidad contable, diferente de lo que supone el ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 56 de la misma Ley, que exige no sólo la comparecencia en forma, sino también la individualización de los supuestos de responsabilidad contable, porque se actúa con referencia a cuentas, actos, omisiones o resoluciones susceptibles de determinarla y a los preceptos legales, en su caso infringidos.

Finalmente, señala la Sala de Justicia que la inadmisión del recurso no supone vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. En el derecho al recurso, la legitimación activa viene referida, únicamente, a quienes han sido parte procesalmente constituida en el proceso de que se trate; sin embargo, en el *ius ut procedatur* la legitimación viene ligada, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 7/88, a quienes tuvieran interés directo en el asunto o fueren titulares de derechos subjetivos relacionados con el caso.

■ AUTO de 23 de julio de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 17/03. Actuaciones Previas nº 116/02. Ramo de INEMFORCEM, Castellón. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

Analiza la Sala de Justicia la naturaleza y finalidad del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que es un recurso especial y sumario por razón de la materia a través del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. Los motivos de recurso son los que taxativamente establece el citado precepto; por tanto, su finalidad no es conocer del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, sino garantizar en la fase de instrucción contable la efectividad del derecho de defensa consagrado en el artículo 24 del texto constitucional.

■ AUTO de 23 de julio de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 27/03. Actuaciones Previas nº 20/03. Ramo de INEMFORCEM, Madrid. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia la naturaleza de las actuaciones previas, señalando que tienen carácter preparatorio del proceso jurisdiccional contable, persiguiendo como finalidad esencial la recopilación de suficientes antecedentes que permitan, en su momento, el planteamiento de la correspondiente acción en demanda de responsabilidad o, en su caso, la oposición, sin perjuicio de constituir, en los

supuestos previstos en la Ley, un instrumento al servicio del aseguramiento de responsabilidades mediante la adopción de medidas cautelares de carácter patrimonial.

Las actuaciones previas, que no participan de naturaleza jurisdiccional, carecen, en principio, del carácter contradictorio propio de todo proceso declarativo, pues en las mismas no se plantean pretensiones de unos frente a otros, sino que tan sólo a través de la actuación del Instructor se produce una aproximación a los hechos de que se trate. Así, las conclusiones del Delegado Instructor recogidas en el acta de liquidación provisional gozan de un estatus de provisionalidad que no las hace susceptibles de contestación formal, la cual debe reservarse, en su caso, para el juicio contable. Además, dichas conclusiones no vinculan a los posibles legitimados activos, que podrán plantear o no, con absoluta independencia de las mismas, las pretensiones de responsabilidad contable, y hacerlo, asumiendo o no el juicio del Instructor.

Sigue diciendo la Sala de Justicia que, sin perjuicio de lo anterior, el principio de audiencia debe respetarse, ya que si bien no declaran responsabilidades sí constituyen la base de un futuro proceso judicial. A juicio de la Sala de Justicia, nada impide que cualquiera de los intervinientes en las actuaciones previas pueda interponer el recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 o presentar alegaciones al acta de liquidación provisional, si bien cuestión distinta es la admisión y trámite que el Instructor debe dar a las alegaciones presentadas una vez levantada el acta de liquidación provisional y dictada la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento.

Considera la Sala de Justicia que la modificación sustancial del acta llevada a cabo por el Delegado Instructor a la vista de las alegaciones presentadas por uno de los interesados, sin haber oído al resto, ocasiona indefensión contraria al artículo 24 del texto constitucional.

■ AUTO de 23 de julio de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, 36/03. Actuaciones Previas nº 56/02. Ramo de Administración del Estado, Ministerio de Justicia, Murcia. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

La Sala de Justicia analiza la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una se-

gunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, como la posible prescripción de la responsabilidad.

En cuanto al trámite de audiencia, señala que es en el momento de la citación para la comparecencia al acto de liquidación provisional cuando los interesados son oídos en el expediente, pudiendo formular alegaciones y solicitar la práctica de las diligencias que estimen oportuna para la mejor defensa de su derecho. La regulación legal de este trámite no impone que el Instructor tenga que dar traslado al imputado de las diligencias preventivas del alcance ni de la documentación complementaria aportada. La vista del expediente viene referida a la audiencia con motivo de la liquidación provisional, en cuyo momento podrá alegar lo que estime oportuno, incluido un término para estudio del tema y práctica de diligencias.

Analiza también la Sala de Justicia la motivación que requiere el acta de liquidación provisional, señalando que la exigencia de motivación jurídica íntimamente ligada al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no requiere una determinada intensidad en el razonamiento empleado, sino que resulta plenamente satisfecha por la simple exteriorización del fundamento jurídico de la decisión adoptada y con la identificación de los elementos necesarios para la viabilidad de un supuesto ulterior control jurisdiccional.

Por otro lado, ante la alegación de existencia de prejudicialidad penal por existir un proceso penal pendiente de celebración de juicio, señala que la jurisdicción contable no sólo es compatible con la actuación del orden jurisdiccional penal, sino que incluso tiene preferencia sobre éste para determinar la responsabilidad civil dimanante de la comisión de ilícitos penales, como la malversación de caudales públicos, y, en general, de todos aquellos que determinen un daño o menoscabo en los fondos públicos y que se haya ocasionado por quien los tenga a su cargo. La naturaleza patrimonial o reparatoria de la responsabilidad contable determina, ante el enjuiciamiento de unos mismos hechos por los órdenes jurisdiccionales penal y contable, la no vulneración del principio *ne bis in idem*, pues resulta indudable que el mismo hecho se contempla desde diferentes perspectivas al no existir identidad objetiva de ámbito competencial entra ambas jurisdicciones.

■ AUTO de 23 de julio de 2003. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 38/03. Actuaciones Previas nº 5/03. Ramo de Correos, Alicante. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

La Sala de Justicia inadmite el recurso por fuera de plazo.

#### 4. FISCALIZACIONES

■ RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2003, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación al informe de fiscalización del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), ejercicio 1997 (*BOE* nº 150, de 24 de junio de 2003).

■ RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2003, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación al informe de fiscalización de las situaciones de desequilibrio patrimonial producidas en las empresas estatales al cierre de los ejercicios 1998, 1999 y 2000 (*BOE* nº 150, de 24 de junio de 2003).

■ INFORME de fiscalización, elaborado por el Tribunal de Cuentas, relativo al proceso de extinción y liquidación del Patronato de Viviendas de la Guardia Civil y la posterior gestión de su patrimonio inmobiliario destinado a la venta (*BOE* nº 150, de 24 de junio de 2003).

■ INFORME de fiscalización, elaborado por el Tribunal de Cuentas, relativo a los fondos entregados al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla por donativos a favor de los damnificados de la riada (*BOE* nº 150, de 24 de junio de 2003).

■ RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2003, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación al Informe de fiscalización del Grupo Radiotelevisión Española, ejercicios 1996 a 1999 (*BOE* nº 151, de 25 de junio de 2003).

■ RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2003, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación al Informe de fiscalización de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Ciudad Real, ejercicios 1995 a 1997 (*BOE* nº 151, de 25 de junio de 2003).

■ INFORME de fiscalización, elaborado por el Tribunal de Cuentas, relativo a las áreas de existencias e inmovilizado material de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SE-PES), ejercicio 1998 (*BOE* nº 151, de 25 de junio de 2003).

■ INFORME de fiscalización, elaborado por el Tribunal de Cuentas, relativo a las cuentas y la contratación de la Fundación «Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III», ejercicios 1998, 1999 y 2000 (*BOE* nº 151, de 25 de junio de 2003).

■ RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2003, aprobada por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de fiscalización de la contabilidad de los partidos políticos, ejercicio 2000 (*BOE* nº 190, de 9 de agosto de 2003).

■ RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2003, aprobada por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de fiscalización de las actividades realizadas por las sociedades estatales que integran al grupo AHV-ENSIDESA CAPITAL, S. A., en los ejercicios 1996, 1997 y 1998 y de su situación a 31 de diciembre de 1998 (*BOE* nº 190, de 9 de agosto de 2003).

■ RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2003, aprobada por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de fiscalización de los procedimientos de control de la gestión económico-financiera de los centros e instituciones penitenciarias (*BOE* nº 190, de 9 de agosto de 2003).

■ RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2003, aprobada por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de fiscalización selectiva de los contratos de obras de construcción de la línea de alta velocidad Madrid-Barcelona formalizados por el ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF) en los años 1999 y 2000 (*BOE* nº 190, de 9 de agosto de 2003).